

**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite la Convocatoria y las Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 234 Frecuencias en el segmento de 88 a 106 MHz de la banda de Frecuencia Modulada y de 85 Frecuencias en el segmento de 535 a 1605 kHz de la banda de Amplitud Modulada para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora (Licitación No. IFT-8).**

### **Antecedentes**

**Primero.-** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**Segundo.-** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.-** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”*, que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Cuarto.-** El 19 de diciembre de 2014, en su XLI Sesión Extraordinaria, el Pleno del Instituto aprobó la emisión del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015, el cual se publicó en el DOF el 30 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, mismo que fue modificado por el Pleno del Instituto en su XVIII Sesión Extraordinaria, celebrada el 26 de marzo de 2015, publicándose la modificación en el DOF el 6 de abril de 2015<sup>2</sup>.

**Quinto.-** El 23 de septiembre de 2015, en su XX Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó la emisión del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016, el cual se publicó en el DOF el 5 de octubre de 2015<sup>3</sup>, mismo que fue modificado por el Pleno del Instituto

<sup>1</sup> Consultable en el enlace electrónico siguiente: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5377723&fecha=30/12/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377723&fecha=30/12/2014)

<sup>2</sup> Consultable en el enlace electrónico siguiente: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5387867&fecha=06/04/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5387867&fecha=06/04/2015)

<sup>3</sup> Consultable en el enlace electrónico siguiente: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5410550&fecha=05/10/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5410550&fecha=05/10/2015)

en su I Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de enero de 2016, publicándose la modificación en el DOF el 21 de enero de 2016<sup>4</sup>.

**Sexto.-** El 27 de octubre de 2016, en su XXXVI Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó la emisión del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2017, el cual fue publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2016<sup>5</sup>, mismo que fue modificado por el Pleno del Instituto en su V Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de febrero de 2017, publicándose la modificación en el DOF el 3 de marzo de 2017<sup>6</sup>.

**Séptimo.-** El 8 de noviembre de 2017 se publicaron en el DOF los *“Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Lineamientos), entrando en vigor el 1 de enero de 2018.

**Octavo.-** El 24 de noviembre de 2017, en su XLIX Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó la emisión del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2018, el cual se publicó en el DOF el 13 de diciembre de 2017<sup>7</sup>, mismo que fue modificado por el Pleno del Instituto, en su XII Sesión Ordinaria, celebrada el 22 de marzo de 2018, publicándose la modificación en el DOF el 3 de abril de 2018.<sup>8</sup>

**Noveno.-** El 6 de diciembre de 2017, en su LI Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara desierta la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 191 frecuencias en el segmento 88 a 106 MHz de la banda de Frecuencia Modulada y de 66 frecuencias en el segmento de 535 a 1605 kHz de la banda de Amplitud Modulada, para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora (Licitación No. IFT-4), respecto de 39 lotes de la banda AM y 77 lotes de la banda de FM”*.

**Décimo.-** El 22 de octubre de 2018, en su XXXI Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó la emisión del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2019, el cual fue publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, mismo que fue modificado por el Pleno del Instituto en su V Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de febrero de 2019, publicándose la modificación en el DOF el 5 de marzo de 2019.<sup>10</sup>

**Décimo Primero.-** El 21 de agosto de 2019, en su XVIII Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo P/IFT/210819/402 mediante el cual determina someter a consulta pública el *“Proyecto de bases de la licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 234 frecuencias en el segmento de 88 a 106 MHz de la banda de frecuencia*

<sup>4</sup> Consultable en el enlace electrónico siguiente: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423198&fecha=21/01/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423198&fecha=21/01/2016)

<sup>5</sup> Consultable en el enlace electrónico siguiente: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5460048&fecha=08/11/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5460048&fecha=08/11/2016)

<sup>6</sup> Consultable en el enlace electrónico siguiente: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5475274&fecha=03/03/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5475274&fecha=03/03/2017)

<sup>7</sup> Consultable en el enlace electrónico siguiente: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5507695&fecha=13/12/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507695&fecha=13/12/2017)

<sup>8</sup> Consultable en el enlace electrónico siguiente: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5517944&fecha=03/04/2018](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5517944&fecha=03/04/2018)

<sup>9</sup> Consultable en el enlace electrónico siguiente: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5543543&fecha=12/11/2018](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5543543&fecha=12/11/2018)

<sup>10</sup> Consultable en el enlace electrónico siguiente: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5551828&fecha=05/03/2019](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5551828&fecha=05/03/2019)

*modulada y de 85 frecuencias en el segmento de 535 a 1605 kHz de la banda de amplitud modulada para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora (Licitación No. IFT-8)” (Proyecto de Bases), por un periodo de 20 días hábiles.*

**Décimo Segundo.-** El 23 de agosto de 2019 se publicó en la página de Internet del Instituto la consulta pública del Proyecto de Bases<sup>11</sup>, durante el periodo del 26 de agosto al 23 de septiembre de 2019.

**Décimo Tercero.-** Mediante oficio IFT/222/UER/165/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) solicitó a la Unidad de Competencia Económica del Instituto (UCE) su opinión en materia de competencia económica respecto del Proyecto de Bases.

**Décimo Cuarto.-** El 20 de septiembre de 2019 en su VI Sesión Extraordinaria, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo P/IFT/EXT/200919/14, correspondiente al *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina ampliar el plazo de la consulta pública del Proyecto de bases de la licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 234 frecuencias en el segmento de 88 a 106 MHz de la banda de frecuencia modulada y de 85 frecuencias en el segmento de 535 a 1605 kHz de la banda de amplitud modulada para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora (Licitación No. IFT-8)”*, por un periodo de 10 días hábiles.

**Décimo Quinto.-** A través del oficio IFT/222/UER/004/2020, de fecha 10 de enero de 2020, la UER solicitó la opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) respecto de los Valores Mínimos de Referencia (VMR) propuestos para la *“Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 234 frecuencias en el segmento de 88 a 106 MHz de la banda de frecuencia modulada y de 85 frecuencias en el segmento de 535 a 1605 kHz de la banda de amplitud modulada para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora (Licitación No. IFT-8)”* (Licitación No. IFT-8).

**Décimo Sexto.-** El 13 de febrero de 2020 se recibió el oficio No. 349-B-046, por el que la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP emitió opinión no vinculante respecto de los VMR propuestos para la Licitación No. IFT-8.

**Décimo Séptimo.-** El 18 de marzo de 2020, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/088/2020, la UCE, emitió opinión en materia de competencia económica respecto del Proyecto de Bases de la Licitación No. IFT-8.

**Décimo Octavo.-** El 1 de julio de 2020, en su XIV Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto, emitió el Acuerdo P/IFT/010720/180, *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el “Proyecto de Calendario de*

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente:  
<http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-del-proyecto-de-bases-de-la-licitacion-no-ift-8>

*Actividades de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 234 frecuencias en el segmento de 88 a 106 MHz de la banda de Frecuencia Modulada y de 85 frecuencias en el segmento de 535 a 1605 kHz de la banda de Amplitud Modulada para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora (Licitación No. IFT-8)<sup>12</sup> (Proyecto de Calendario), por un período de 20 (veinte) días hábiles que transcurrieron del 6 de julio al 14 de agosto de 2020.*

**Décimo Noveno.-** El 7 de octubre de 2020, en la XIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, la UER presentó para conocimiento del Pleno del Instituto el “*Plan de Trabajo de la Licitación No. IFT-8*”, considerando las opiniones recibidas en la Consulta Pública citada en el numeral anterior.

**Vigésimo.-** A través del oficio IFT/222/UER/048/2021, de fecha 14 de junio de 2021, la UER sometió nuevamente a opinión no vinculante a la SHCP los VMR propuestos para la Licitación No. IFT-8, debido a que el 25 de enero de 2021 se dieron a conocer resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 (Censo 2020) correspondientes al Cuestionario Básico, que ofrece información sobre la dimensión, estructura y distribución espacial de la población, así como de sus principales características socioeconómicas y culturales<sup>13</sup>, por lo que se recalcularon los VMR conforme a dichos resultados.

**Vigésimo Primero.-** El 6 de julio de 2021 se recibió el oficio No. 349-B-351, por el que la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP emitió opinión no vinculante respecto de los VMR propuestos para la Licitación No. IFT-8, solicitada mediante oficio IFT/222/UER/048/2021.

**Vigésimo Segundo.-** A través del oficio IFT/222/UER/055/2021, de fecha 13 de julio de 2021, la UER hizo del conocimiento de la SHCP el cambio en la propuesta de los VMR de tres frecuencias en la banda de AM objeto de la Licitación No. IFT-8, lo anterior para que los parámetros técnicos de dichas frecuencias sean consistentes con los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que se tomaron en cuenta para la elaboración de la Bases. Asimismo, se hizo del conocimiento de la SHCP que los VMR, tanto de la banda de AM como de la banda de FM, se actualizaron utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2021.

**Vigésimo tercero.-** A través del oficio No. 349-B-368, de fecha 22 de julio de 2021, la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP informó a la UER que tomó nota del contenido del oficio IFT/222/UER/055/2021 y señaló que concuerda con la actualización por inflación propuesta.

En virtud de los antecedentes señalados y,

<sup>12</sup> <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-proyecto-de-calendario-de-actividades-de-la-licitacion-no-ift-8>

<sup>13</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf).

## Considerando

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracciones II y III, 7o., 27, párrafos cuarto y sexto, y 28, párrafos décimo primero, décimo quinto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 7 de la Ley, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

En este sentido, como órgano máximo de gobierno del Instituto, el Pleno resulta competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 16 y 17 fracción XV de la Ley y 4 fracción I y 6 fracciones III, XXV y XXXVIII del Estatuto Orgánico.

**Segundo.- Marco Normativo de la Licitación No. IFT-8.** El artículo 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción III de la Constitución dispone que el Estado debe garantizar el derecho de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, los cuales deben ser prestados en condiciones de competencia efectiva. Asimismo, reconoce que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución, en los términos siguientes:

**“Artículo 6o.**

(...)

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

(...)

**B.** *En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

(...)

**III.** *La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la*

*veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.”.*

El artículo 27 de la Constitución establece en sus párrafos cuarto y sexto, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, entre otros recursos; así mismo, que dicho dominio es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento del recurso correspondiente, por parte de los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, que en el caso de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto.

Por su parte, el artículo 28, párrafo décimo primero y décimo octavo de la Constitución establece lo conducente:

**“Artículo 28.**

(...)

*El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.*

(...)

***Las concesiones de espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.***

(...)”

De lo anterior se desprende que el Estado podrá concesionar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, para lo cual deberá asegurar la máxima concurrencia y

evitar que se generen fenómenos de concentración contrarios al interés público. Además, tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, excepto las concesiones para uso público y social, las cuales se otorgarán por asignación directa, sujetas a disponibilidad.

En este contexto, el artículo 134, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución prescribe los principios bajo los cuales deben regirse los procesos de licitaciones públicas, al disponer lo siguiente:

**“Artículo 134.** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones de la Ciudad de México, se administrarán con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

(...)

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de **licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.***

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean **idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.***”

Por su parte, el artículo 54 de la Ley establece que la administración del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por la Constitución, en la Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otros organismos internacionales.

La administración del espectro radioeléctrico comprende la elaboración y aprobación de planes y programas de su uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.

En ese sentido, el artículo 15, fracción VII de la Ley establece:

**“Artículo 15.** *Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:*

(...)

**VII. Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;**

(...)"

Aunado a lo anterior, los artículos 78, fracciones I y II y 79 de la Ley disponen:

**“Artículo 78. Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, en este último caso para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso a), se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública** previo pago de una contraprestación, para lo cual, se deberán observar los criterios previstos en los artículos 6o., 7o., 28 y 134 de la Constitución y lo establecido en la Sección VII del Capítulo III del presente Título, así como los siguientes:

- I. Para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, el Instituto podrá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes factores:
  - a) La propuesta económica;
  - b) La cobertura, calidad e innovación;
  - c) El favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final;
  - d) La prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público;
  - e) La posible entrada de nuevos competidores al mercado, y
  - f) La consistencia con el programa de concesionamiento.

II. Para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión, el Instituto tomará en cuenta los incisos a), b), d), e) y f). Adicionalmente, se deberá considerar que el proyecto de programación sea consistente con los fines para los que se solicita la concesión, que promueva e incluya la difusión de contenidos nacionales, regionales y locales y cumpla con las disposiciones aplicables.

(...)"

**“Artículo 79. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.**

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:

- a) Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la



*Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;*

*b) Las especificaciones técnicas de los proyectos, y*

*c) El proyecto de producción y programación, en el caso de radiodifusión;*

*II. El modelo de título de concesión;*

*III. El valor mínimo de referencia y los demás criterios para seleccionar al ganador, la capacidad técnica y la ponderación de los mismos;*

*IV. Las bandas de frecuencias objeto de concesión; su modalidad de uso y zonas geográficas en que podrán ser utilizadas; y la potencia en el caso de radiodifusión. En su caso, la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de la banda de frecuencia en cuestión en términos de la presente Ley;*

*V. Los criterios que aseguren competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público;*

*VI. La obligación de los concesionarios de presentar garantía de seriedad;*

*VII. La vigencia de la concesión, y*

*VIII. En ningún caso el factor determinante será meramente económico, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley en materia de contraprestaciones”.*

El artículo 78 de la Ley establece que las concesiones de espectro radioeléctrico deben registrarse bajo los criterios contenidos en los artículos 6o., 7o., 28 y 134 de la Constitución, relativos a que las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos de las licitaciones deben ser idóneos para asegurar la observancia de los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, transparencia y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Por consiguiente, en términos del artículo 78, fracción II de la Ley, para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión, el Instituto tomará en cuenta, entre otros, los factores siguientes: i) la propuesta económica; ii) la cobertura, la calidad y la innovación; iii) la prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público; iv) la posible entrada de nuevos competidores al mercado, y v) la consistencia con el programa de concesionamiento. Asimismo, el Instituto deberá considerar que el proyecto de programación sea consistente con los fines para los que se solicita la concesión, que promueva e incluya la difusión de contenidos nacionales, regionales y locales y cumpla con las disposiciones aplicables.

**Tercero.- Factores a considerar para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial en materia de radiodifusión.** Del contenido del artículo 28 constitucional se desprende que el Estado, para el otorgamiento de concesiones para uso comercial, en el proceso de licitación pública correspondiente, deberá prevenir fenómenos de concentración que contraríen el interés público, así como que, en ningún caso, el factor determinante para definir al ganador sea meramente económico.

Al respecto, el artículo 78, fracción II de la Ley prevé diversos factores que el Instituto deberá considerar para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial en materia de radiodifusión.

En este sentido, se estima conveniente puntualizar los factores que se tomarán en cuenta en el desarrollo del proceso licitatorio que nos ocupa, a saber:

- a) **La propuesta económica.** Este factor hace referencia al valor de un bien intangible, con el fin de licitarlo a partir de un VMR y se refiere a la declaración de valor de los interesados que pretenden satisfacer una determinada necesidad. Como su nombre lo indica, es puramente económica y a través de ella se asume el compromiso de pago por los participantes.

La propuesta económica en el procedimiento de licitación que nos ocupa se traduce en el monto en numerario, en pesos mexicanos, que un participante ofrecerá para una frecuencia o lote determinado, el cual se traducirá en puntos en la fórmula de conversión y, por lo tanto, forma parte integral de la oferta que determinará la posición de cada participante en el procedimiento de presentación de ofertas respectivo.

Cada uno de los lotes o frecuencias objeto del presente procedimiento de licitación está sujeto a un VMR, cuya metodología de cálculo considera los resultados e información relevante derivadas de la *“Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 191 frecuencias en el segmento 88 a 106 MHz de la banda de Frecuencia Modulada y de 66 frecuencias en el segmento de 535 a 1605 kHz de la banda de Amplitud Modulada, para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora (Licitación No. IFT-4)”*, que es la referencia de mercado directa y más cercana, utilizando herramientas y metodologías estadísticas y econométricas. En este sentido, el VMR de cada frecuencia varía dependiendo de la localidad a servir, sus características socioeconómicas y la banda de frecuencias en la que se prestará el servicio, ya sea amplitud modulada (AM) o frecuencia modulada (FM). Para el cálculo de la cobertura poblacional de las frecuencias objeto de la Licitación No. IFT-8 se utilizó la información de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 (Censo 2020) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>14</sup>.

Cabe señalar que la fracción LXX del artículo 3 de la Ley define al valor mínimo de referencia como la cantidad expresada en dinero, misma que será considerada como el valor mínimo que se deberá pagar como contraprestación por la adjudicación de la concesión. En este sentido, la propuesta económica para obtener el puntaje de su oferta, conforme la fórmula de conversión en ningún caso podrá ser inferior al VMR establecido para cada frecuencia objeto de la licitación.

---

<sup>14</sup> Consultable en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodem/ResultCenso2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodem/ResultCenso2020_Nal.pdf)

Considerando que, desde el punto de vista económico, los valores mínimos de referencia o precios de reserva tienen efectos sobre el comportamiento de los interesados y participantes en el procedimiento de asignación y, en particular, sobre la participación en la licitación pública, y que el Instituto tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fija la Ley, es importante que los VMR de las frecuencias sujetas a asignación promuevan la participación en la licitación, maximizando la diversidad de interesados para promover la competencia, la cobertura y la mejora de servicios de radiodifusión sonora en el país en beneficio de la población.

Conforme a lo anterior, los VMR se basan en lo establecido en los artículos 3, fracción LXX y 100 de la Ley, y consideran el objetivo el asignar el mayor número de frecuencias posibles de las 319 que son objeto de la licitación, con coberturas en diversas localidades de 29 entidades federativas. Lo anterior, permitirá incrementar las estaciones del servicio público de radiodifusión sonora en México, aumentando las opciones de acceso a la información, los contenidos y la diversidad de estos, con lo que se prevé incentivar la competencia en el sector en beneficio de la población. Asimismo, se debe tener en cuenta que la radio comercial, al igual que la social y pública, cumple un importante papel en la sociedad, como medio masivo de comunicación que permite la transmisión inmediata de información sobre la protección civil, prevención y atención de riesgos y campañas educativas y de salud divulgadas por la ciudadanía y los diferentes niveles de gobierno.

Por consiguiente, el Apéndice F, que forma parte de las Bases de la Licitación No. IFT-8 (Bases) denominado “*Valores Mínimos de Referencia, Unidades Asociadas a cada Lote y Garantías de Seriedad*”, prevé los VMR respecto de las frecuencias en la banda de FM y frecuencias en la banda de AM.

A partir de los VMR, los participantes podrán presentar ofertas durante la tercera etapa de la Licitación, en el procedimiento de presentación de ofertas que se describe en el Apéndice B de las Bases, bajo un mecanismo de ofertas simultáneas ascendentes de múltiples rondas vía Internet a través del Sistema Electrónico de Presentación de Ofertas (SEPRO), aplicación que el Instituto pondrá a disposición de los participantes.

Una vez que un participante haya sido declarado como participante ganador, el componente económico se reflejará en la fórmula de evaluación que se traducirá en la contraprestación que deberá cubrir por el otorgamiento de la concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial correspondiente.

- b) La cobertura, calidad e innovación.** El área de servicio de cada una de las estaciones que operen en las frecuencias en la banda de FM objeto de la Licitación No. IFT-8, deberá quedar contenida dentro del sector circular definido por las coordenadas de referencia y

el alcance máximo de acuerdo con su clase, atendiendo a las mejores prácticas de ingeniería. Para el caso de las frecuencias en la banda de AM, el área de servicio de las estaciones operando en cada una de ellas, deberá quedar contenida dentro del contorno protegido de la estación, definido con base en las coordenadas y los parámetros técnicos de operación establecidos para cada una, atendiendo a las mejores prácticas de ingeniería.

Para efecto de la operación de las estaciones, la ubicación de los equipos transmisores deberá ser tal que se garantice la provisión del servicio en al menos una de las localidades principales a servir con una intensidad de campo correspondiente al contorno de servicio audible del servicio en la banda de AM y en la banda de FM, según corresponda.

En caso de que el uso de las frecuencias concesionadas provoquen o resientan interferencias perjudiciales comprobables dentro del sector circular definido por las coordenadas de referencia y el alcance máximo concesionado, el Instituto adoptará las medidas pertinentes para su debida y adecuada solución en términos de las disposiciones normativas aplicables, salvaguardando los derechos de los concesionarios y otorgando a los nuevos concesionarios, en su caso, frecuencias distintas a las concesionadas. Lo anterior, en términos de la *“Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”* y de la *“Disposición Técnica IFT-001-2015: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada en la banda de 535 kHz a 1705 kHz”*.

El Instituto, en el desarrollo del procedimiento de licitación, verificará el cumplimiento de lo previsto en los artículos 6o., Apartado B, fracción III, 7o., 28 y 134 de la Constitución.

Por lo que hace a los factores referentes a calidad e innovación, se ha determinado que éstos se actualizan en la Licitación No. IFT-8 con la incorporación en la fórmula de conversión del componente no económico y optativo para las frecuencias en la banda de FM denominado *“Incentivo para operar en formato híbrido conforme al estándar IBOC”*, el cual forma parte integral de la fórmula de conversión y, por lo tanto, de la contraprestación que se deberá pagar por el otorgamiento de la concesión correspondiente.

La determinación del incentivo se hará con base en lo siguiente:

*“Los Participantes que tengan la OVMA en alguno de los Lotes en la Banda FM al término de la última Ronda del PPO podrán seleccionar este incentivo en el Periodo de Obligaciones IBOC, en el cual se podrá optar por operar en un formato híbrido (analógico/digital) conforme al estándar IBOC a cambio de un estímulo del 5% (cinco por ciento) que será aplicado en la Fórmula de Conversión de acuerdo con el numeral 4 del Apéndice B de las Bases.”*

Con la implementación del estándar para la transmisión digital terrestre de la radiodifusión denominado “*IBOC*”, que deriva del acrónimo en inglés *In-Band-On-Channel* y que significa “*en la banda sobre el canal*”, es posible realizar transmisiones digitales de radiodifusión sonora en formato híbrido, es decir, transmisiones digitales en conjunto con transmisiones analógicas. De esta forma, la implementación del estándar *IBOC* permite hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico, proveer contenidos de mayor calidad auditiva y promover la transición a la radiodifusión sonora digital.

El estándar *IBOC* fue adoptado en México mediante el “*Acuerdo por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria*”<sup>15</sup>, publicado en el DOF el día 16 de junio del 2011.

Ahora bien, algunos de los principales beneficios con que cuenta el estándar *IBOC* consisten en:

- **Multiprogramación:** Una de las principales ventajas de la radio digital, y de manera específica del estándar *IBOC* de radiodifusión sonora en FM es la multiprogramación. Estos sistemas permiten radiodifundir señales digitales sobre las bandas tradicionales, permitiendo que se agreguen hasta tres (3) programaciones adicionales por estación.

Con ello, se estaría contribuyendo con lo señalado en la iniciativa de la Ley<sup>16</sup>, referente a que “*...con la implementación de la multiprogramación se puede obtener el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico para que por un lado, los concesionarios puedan dar mayor oferta y, por otro, los usuarios obtengan mayor pluralidad de contenido, asociado de los beneficios que la tecnología permite.*”

- **Calidad de Audio Superior:** Con la radio digital se reduce el efecto de la estática y el siseo presentes en la transmisión analógica, con lo cual es posible incrementar la calidad en la recepción del audio. Para el caso de transmisiones digitales en FM, puede proporcionarse calidad de audio equivalente a la que proporciona un Disco Compacto (CD).
- **Transmisión de Datos:** Los receptores de radio digital despliegan información básica sobre lo que se está escuchando (títulos de canciones, portadas del

<sup>15</sup> Consultable en el enlace siguiente: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5196204&fecha=16/06/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5196204&fecha=16/06/2011)

<sup>16</sup> “Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Página 16. Consultable en el enlace siguiente: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=101766&IdRef=1&IdProc=1>

álbum, información sobre las estaciones, etc.), es decir, la información relacionada con la programación. Asimismo, se abre la posibilidad de generar otros servicios como información de tráfico y del clima, resultados deportivos y, en su caso, mensajes de emergencia.

- A diferencia de los sistemas de audio en *streaming* vía Internet, los receptores de radio digital reciben las señales en las mismas bandas que la radio analógica, por lo que no requieren de una conexión a Internet (es decir, no genera un gasto para los radioescuchas), ni se requiere de espectro adicional, ya que su operación ocurre dentro del mismo ancho de banda asignado a un canal de radio analógica.

De esta forma, la implementación del estándar *IBOC* como actualización de los factores de calidad e innovación, promoverá un uso eficiente del espectro concesionado al hacer uso de las tecnologías digitales y, en consecuencia, mejorar la calidad del servicio al público, por lo que el Estado garantizará que el servicio público de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, como lo establece la fracción II del Apartado B del artículo 6o. de la Constitución.

Con la incorporación del incentivo optativo para promover el estándar *IBOC* el Instituto incorpora un elemento explícito para promover la tecnología digital, en aras de una mayor eficiencia en el uso del espectro, calidad en la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM y la evolución de los servicios que se ofrecen a las audiencias.

Cabe señalar que la implementación del estándar *IBOC* y su incorporación como incentivo optativo en la fórmula de conversión se determina únicamente en lo que respecta a las frecuencias previstas para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM, en virtud de las consideraciones establecidas anteriormente. En el caso de las frecuencias previstas para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la banda de AM, no se incorpora este incentivo optativo no económico, puesto que el desarrollo del estándar *IBOC* para esta banda es incipiente, y no se prevé que, en el corto o mediano plazos, se cuente en el mercado con los receptores necesarios para justificar su inclusión.

Inclusive, la Estrategia “1.4: Coadyuvar en la universalización del acceso a servicios de *TyR* en condiciones razonables y de equidad social” de la Hoja de Ruta del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el período 2021-2025, en la línea de acción regulatoria “1.4.3: Analizar las implicaciones de establecer obligaciones de cobertura en las licitaciones de espectro radioeléctrico”, prevé que se contemplen en el diseño e implementación de la Agenda para la promoción de inversión, nuevos servicios, cobertura y conectividad. Entre los temas que puede abordar esta agenda se encuentran: (i) Diagnóstico de las obligaciones de cobertura; (ii) Identificación de barreras relacionadas

con las obligaciones de cobertura; (iii) Estrategia para eliminar las barreras identificadas, etc.

- c) La prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público.** El artículo 28 de la Constitución prevé que las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final.

En este sentido, la licitación debe tomar en cuenta, entre otros factores, posibilitar la entrada de nuevos competidores al mercado<sup>17</sup>, mientras que las bases de licitación deben contener, entre sus requisitos mínimos, los criterios que aseguren competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración contrarios al interés público<sup>18</sup>.

Asimismo, el objeto del Instituto como autoridad de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión incluye garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir y combatir las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la Constitución y las leyes.

En consecuencia, las licitaciones públicas, al constituir mecanismos para asignar las concesiones de espectro radioeléctrico, deben sujetarse a un análisis en materia de competencia económica que garanticen dar cumplimiento a los objetivos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley.

De conformidad con lo anterior y en términos de los artículos 19, primer párrafo, 20, fracciones IX y XV, 29, fracción II, 47, primer párrafo y fracción VIII, y 50, fracción XIII, del Estatuto Orgánico, se incorporaron medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en las Bases de la Licitación No. IFT-8 con el objeto de:

- Promover el acceso al espectro radioeléctrico, la remoción de barreras al acceso a este insumo y, en general, la entrada de nuevos competidores al mercado;
- Asegurar la máxima concurrencia en la licitación;
- Prevenir fenómenos de concentración contrarios al interés público;
- Prevenir que un agente económico obtenga o incremente o pueda incrementar su poder sustancial,

---

<sup>17</sup> Artículo 78 de la Ley.

<sup>18</sup> Artículo 79, segundo párrafo, fracción V, de la Ley.

- Promover el desarrollo de condiciones de competencia efectiva.

En particular, la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, cuya aplicación es competencia exclusiva del Instituto en estos sectores, constituyen los ordenamientos específicos que establecen los criterios y elementos aplicables para evaluar en materia de competencia económica el diseño de las licitaciones públicas, a fin de que constituyan mecanismos que favorezcan la competencia durante el procedimiento de licitación del espectro radioeléctrico.

Entre otras disposiciones, fueron analizados los artículos 58, 61, 63 y 64 de la LFCE con la finalidad de establecer medidas para la prevención de posibles fenómenos de concentración en materia de espectro radioeléctrico, contrarios al interés público. Asimismo, se tomó en cuenta la eliminación de posibles barreras a la entrada y prevención de poder sustancial.

En cumplimiento a lo anterior, y conforme a lo establecido en el Antecedente Decimoséptimo del presente Acuerdo, la UCE emitió opinión en materia de competencia económica con el fin de prevenir fenómenos de concentración que contraríen el interés público, a través de la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en el procedimiento de Licitación No. IFT-8.

En este sentido, la UCE manifestó en su opinión que las Bases de la Licitación No. IFT-8 contienen, en lo general, los elementos que promueven y protegen el proceso de competencia y libre concurrencia como son:

- 1) El establecimiento de criterios para prevenir fenómenos de concentración contrarios al interés público, a través de la imposición del límite de acumulación de frecuencias en cada una de las localidades obligatorias/principales a servir.
- 2) El requisito de la obtención de una opinión favorable en materia de competencia económica para poder participar en la licitación. Esta opinión determinará, entre otros elementos, si la participación de los Interesados bajo su dimensión de grupo de interés económico (GIE) y considerando a las personas físicas y morales con las que ese GIE tiene vínculos de tipo comercial, organizativo, económico y jurídico (personas vinculadas/relacionadas), puede significar un efecto adverso a la competencia y libre concurrencia.
- 3) La definición de reglas de actuación y la identificación e inclusión como causales de descalificación de circunstancias que pueden afectar la libre concurrencia y competencia económica, como son:



- La modificación de la estructura, participación o tenencia accionaria de los miembros del consorcio, participante, participante ganador o de cualquiera de sus socios, directos o indirectos, declarada para el dictamen en materia de competencia económica;
- No declarar cualquier asociación, directa o indirecta, con algún concesionario en México;
- La falsedad de la información proporcionada, conforme a las Bases, sus Apéndices y Anexos, por los interesados/participantes;
- La prohibición, en cualquier etapa de la Licitación, de que los interesados/participantes cooperen, colaboren, discutan o intercambien cualquier información relacionada con sus ofertas económicas, o sus estrategias de participación en la Licitación.

Cabe señalar que, la UCE en su opinión señala que los mercados en los que incide la Licitación corresponden a los siguientes:

- Servicio de radio abierta comercial en la banda de AM con dimensión geográfica local; y
- Servicio de radio abierta comercial en la banda de FM con dimensión geográfica local.

Con el objeto de prevenir concentraciones de espectro radioeléctrico contrarias al interés público “*los Participantes en la Licitación deberán sujetarse a un Límite de Acumulación de Frecuencias en cada una de las Localidades Obligatorias/Principales a Servir*”, el cual se aplicará a los interesados evaluados bajo su dimensión de GIE y considerando las personas vinculadas, bajo los términos siguientes:

*“[...] los Interesados no podrán participar por los Lotes que contengan Localidades Obligatorias/Principales a Servir en las que se cumpla cualquiera de los supuestos siguientes:*

*a) El número de concesiones comerciales con cobertura en la Localidad Obligatoria/Principal a Servir que tengan asignadas, más las que se podrían acumular, sea mayor al 30% respecto al total de las frecuencias concesionadas de uso comercial más las que son objeto de este procedimiento de Licitación, en la Banda FM o en la Banda AM, dependiendo de la Banda de que se trate; o*

*b) El número de concesiones comerciales y de uso social con cobertura en la Localidad Obligatoria/Principal a Servir que tengan asignadas, más las que se podrían acumular, sea mayor al 30% respecto al total de las frecuencias concesionadas de uso comercial y de uso social, más las que son objeto de este procedimiento de Licitación en la Banda FM o en la Banda AM, dependiendo de la Banda que se trate.”*

En este sentido, los participantes, evaluados bajo su dimensión de GIE y considerando las personas vinculadas, podrán acumular a través de la licitación: 30% (treinta por ciento) de las frecuencias de uso comercial, o de usos comercial y/o social, con cobertura en las localidades principales/obligatorias a servir correspondientes, considerando las existentes más las que son objeto de la Licitación No. IFT-8.

Dicho porcentaje es consistente con la práctica decisoria del Instituto, el cual coincide con aquel que fue sugerido por la UCE y determinado por el Pleno del Instituto para la Licitación No. IFT-4<sup>19</sup>.

En este sentido, se observa que:

- a. Con base en el "*Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Servicios Correspondientes a los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (Criterio Técnico) publicado por el Instituto<sup>20</sup> se estima que dicho porcentaje no genera preocupaciones de efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia, pues se encuentra por debajo de 35% (treinta y cinco por ciento),<sup>21</sup>
- b. Ese porcentaje de acumulación no es menor, por lo que no genera restricciones innecesarias a los competidores actuales y potenciales, tanto en el procedimiento de licitación como en su capacidad de competir en la provisión del servicio de radiodifusión sonora.
- c. Establecer un porcentaje del 30% (treinta por ciento) es favorable en caso de que en alguna Localidad Obligatoria/Principal a Servir en la que diversos Lotes

<sup>19</sup> En la Licitación No. IFT-4 también se estableció la evaluación de las tenencias accionarias de los Interesados en la banda de AM (FM) si querían participar por un lote en la banda de FM (AM). No obstante, se solicitó a la UER no incorporar este elemento en el Límite de Acumulación de Frecuencias para la Licitación No. IFT-8 debido a que:

- a) No es previsible un daño a la competencia económica en caso de que algún interesado en una frecuencia en la banda de FM (AM) tenga concesionadas frecuencias AM (FM) en alguna localidad de la licitación, en virtud de que, entre otros elementos: i) la radiodifusión sonora en la banda de FM es un servicio distinto al de la radiodifusión sonora en la banda de AM; b) las estaciones en la banda de AM han disminuido de forma significativa su participación en términos de ventas de espacios publicitarios y nivel de audiencia con respecto a las estaciones de radiodifusión sonora en la banda de FM, por lo que las solicitudes de concesiones de estaciones en la banda de AM han decaído de manera importante, y c) los programas de cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de AM a FM, implementados por el Instituto, han implicado la disminución de estaciones en la banda AM en una importante cantidad de localidades; y
- b) Se prevé que el Instituto tramite un número significativo de solicitudes de Interesados en la Licitación IFT-8, y el diseño de la licitación hace posible a los Participantes presentar ofertas por cualquiera de los Lotes (sujetos al Límite de Acumulación de Frecuencias); por lo que en la elaboración de los Dictámenes en Materia de Competencia Económica se deberá evaluar a los Interesados como si hubieran manifestado su interés en cada uno de los Lotes de la Licitación. En ese sentido, no sería viable el análisis en materia de competencia económica en ambas bandas (FM y AM) para cada Interesado y cada localidad de la licitación.

<sup>20</sup> Disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5432595&fecha=11/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432595&fecha=11/04/2016)

<sup>21</sup> Si bien el Criterio Técnico establece umbrales con base en participaciones de mercado, lo cual no se aplica directamente en la Licitación No. IFT-8 toda vez que la acumulación ocurriría en un insumo y no implica una acumulación de mercado, sí ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y de situaciones que no requieren una evaluación a detalle.

La disposición referida establece lo siguiente:

**"Artículo 7.** Aun cuando una concentración implique valores del IHH y de la  $\Delta$ HH que se ubiquen dentro de los umbrales establecidos en el numeral anterior, el Instituto podrá considerar que existen potenciales riesgos de que ésta tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, si sucede una o varias de las siguientes circunstancias:

(...)

Los agentes económicos involucrados en la concentración alcancen una participación superior al treinta y cinco por ciento;

(...)"

De acuerdo con lo anterior, las concentraciones que dan origen a una participación superior al 35% (treinta y cinco por ciento) implican indicios de potenciales riesgos a la competencia y por tanto se deben analizar a detalle. De lo contrario, es decir, una participación no mayor al 35% (treinta y cinco por ciento), significa que no genera indicios de riesgos a la competencia.

tengan cobertura, alguno de estos Lotes quedara desierto. Pues en ese caso, la participación de los Participantes Ganadores de los Lotes no desiertos se incrementaría, pero quedando alrededor del 35% (treinta y cinco por ciento).

Por otro lado, la inclusión de las concesiones de uso social dentro del límite de acumulación de frecuencias se considera adecuada en virtud de los siguientes elementos:

- a) El espectro radioeléctrico es un recurso limitado;
- b) La tenencia de concesiones de radiodifusión sonora de uso social reduce la disponibilidad de espectro radioeléctrico y con ello puede impedir el acceso de otros agentes económicos a ese insumo necesario para proveer el servicio de radiodifusión sonora abierta comercial en aquellas localidades en las que tienen cobertura;
- c) Existen concesionarios de uso social que pertenecen a grupos de interés económico que podrían participar en la Licitación No. IFT-8, y
- d) El establecimiento de límites de acumulación de espectro que previenen que un mismo GIE acumule en forma excesiva frecuencias tanto de uso social como comercial puede contribuir a que las audiencias tengan acceso a distintas fuentes de información y entretenimiento, en beneficio de la pluralidad de la información y derechos de las audiencias.

Se precisa que para aquellas localidades obligatorias/principales a servir en donde no existan frecuencias de uso comercial y/o social asignadas o sólo haya una o dos operando, el límite de acumulación de frecuencias no será aplicable, y se permitirá a los participantes bajo su dimensión de GIE y considerando a las personas vinculadas/relacionadas acumular hasta una frecuencia en la localidad que corresponda; siempre y cuando ninguna de las frecuencias de uso comercial o social que se encuentren operando pertenezcan al GIE del participante.

Los sujetos relevantes a evaluar para la elaboración del dictamen de competencia económica son los agentes económicos interesados hasta su dimensión de GIE.

Esto es, un interesado será evaluado teniendo en consideración el conjunto de personas físicas o morales que tengan intereses comerciales o financieros afines con éste y que, a su vez, coordinen sus actividades entre sí para lograr un determinado objetivo común.<sup>22</sup>

Con base en lo anterior, se determinará la cantidad de frecuencias que acumulan o pueden acumular a raíz de la Licitación No. IFT-8 los Interesados, por sí mismos, su GIE de pertenencia y las personas vinculadas. Lo anterior, a efecto de prevenir fenómenos de

---

<sup>22</sup> Registro No. 168 470, GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA, Localización: [Jurisprudencia]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1244. I.4o.A. J/66.

concentración contrarios al interés público.

- d) La posible entrada de nuevos competidores al mercado.** Fomentar la entrada de nuevos competidores en la prestación del servicio de radiodifusión sonora para uso comercial se considera relevante para contribuir a disminuir los niveles de concentración en las localidades en las que se ofrecen frecuencias.

En este sentido, la Licitación No. IFT-8 establece un estímulo a la participación de nuevos competidores en los siguientes términos: i) estímulo del 15% (quince por ciento) a los nuevos competidores en radiodifusión (i.e. radiodifusión sonora AM, radiodifusión sonora FM y televisión radiodifundida digital), y ii) estímulo del 10% (diez por ciento) a los nuevos competidores en la banda AM o FM correspondiente, según el Lote por el que se estuviera concursando.

Lo anterior se encuentra relacionado con el mandato constitucional del Instituto al momento de asignar espectro radioeléctrico, a través de licitaciones públicas en cuanto a:

- Prevenir fenómenos de concentración contrarios al interés público; y
- Promover la concurrencia de nuevos competidores y el desarrollo eficiente de los existentes, sin contravenir el propósito anterior.

En este sentido, se observa que:

- El objetivo de los incentivos económicos de nuevo competidor en radiodifusión y nuevo competidor en la banda es fomentar la entrada de nuevos competidores en la prestación del servicio de radiodifusión sonora, que tiene una dimensión geográfica local.
- Los incentivos de nuevo competidor están diseñados para incentivar a cualquiera que sea nuevo competidor en la localidad, aún si tiene presencia en otras regiones del país (salvo en aquellos casos de participantes con una acumulación importante de frecuencias a nivel nacional).
- Las posturas presentadas en la licitación dependen directamente de la valoración de cada participante de los Lotes de su interés, y no de su capacidad financiera. Así, el efecto atribuible a los incentivos de nuevo competidor es que un establecido ganará la frecuencia sólo en aquellos casos en los que su valoración esté 10% (diez por ciento) o 15% (quince por ciento) por encima de la de los nuevos competidores en la banda y nuevos competidores en radiodifusión, respectivamente.
- Los porcentajes del 10% (diez por ciento) o 15% (quince por ciento) permiten al Instituto ponderar dos de sus objetivos: eficiencia (en la licitación), y fomento a la competencia y la pluralidad. La elección de

porcentajes menores permitiría aumentar la eficiencia de la licitación asignando la frecuencia al participante con la mayor valoración (posiblemente un establecido con economías de escala), pero reduciría la probabilidad de entrada de un nuevo competidor; mientras que la elección de porcentajes mayores tendría el efecto contrario, lo que podría causar una asignación ineficiente del espectro.

- A partir de los resultados de la Licitación No. IFT-4, existe evidencia de la efectividad del incentivo de “*Nuevo Competidor*” para atraer a nuevos competidores. Al respecto, si se consideran las diez localidades involucradas en la Licitación No. IFT-4 con mayor población (sin considerar Acapulco, declarado desierto por incumplimiento del pago de la contraprestación) se observa que:
  - En 6 (seis) de ellas existieron lotes ganados por nuevos competidores (Zamora, La Paz, San Andrés Tuxtla, Tapachula, Puerto Vallarta y Chilpancingo); en 3 (tres) localidades (las tres últimas), los participantes desplazaron a establecidos, a pesar de que estos últimos presentaron ofertas monetarias superiores a las de los participantes en cuestión.
  - En los 4 (cuatro) casos restantes (Cancún, Mazatlán, Ensenada y San Francisco Campeche), aquellos participantes que recibieron el carácter de nuevo competidor no ganaron la frecuencia correspondiente.

**e) La consistencia con el programa de concesionamiento.** El artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencia de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

A su vez, el artículo 60 de la Ley establece que, para la elaboración del programa de bandas de frecuencias, se deberán atender los criterios consistentes en: i) Valorar las solicitudes de bandas de frecuencia, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas que hayan sido presentadas al Instituto por los interesados; ii) Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, y iii) Promover la convergencia de redes y servicios para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura y la innovación en el desarrollo de aplicaciones.

Asimismo, los programas anuales de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias señalan que, con el objeto de propiciar una mayor eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico, así como de mejorar la calidad en la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, el Instituto buscará privilegiar la implementación de la radiodifusión

sonora digital. A este respecto, es pertinente mencionar que la Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz (Disposición Técnica IFT-002-2016) contempla parámetros técnicos para la operación de estaciones híbridas (analógica/digital), conforme al estándar digital adoptado en México y su convivencia con las estaciones analógicas, proporcionando así certidumbre técnica y jurídica a las mismas.

De lo anterior, se deduce que la Licitación No. IFT-8 contempla las frecuencias para el servicio público de radiodifusión, en las bandas de AM y FM para la modalidad de uso comercial y que, de conformidad con el artículo 78, primer párrafo de la Ley, se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública, conforme a los Programas Anuales de Bandas de Frecuencias previstos en los Antecedentes Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo y Décimo del presente Acuerdo. En dichos programas se determinan las bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación y se integran los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Cabe señalar que, algunas frecuencias dentro de la banda de FM y de la banda de AM publicadas en las Bases presentaron modificación en el nombre, coordenadas y clase de estación, respecto de las publicadas en los Programas Anuales de Bandas de Frecuencias previstos en los Antecedentes Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo y Décimo del presente Acuerdo, atendiendo a la condiciones técnicas óptimas que permitieran la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, así como a la información referente a la cobertura poblacional contenida en los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 (Censo 2020) del INEGI.

Adicionalmente, en términos de los artículos 78 fracción II y 79 fracción I de la Ley, el Instituto incorporó en las Bases de la Licitación No. IFT-8 elementos que garanticen la consistencia del proyecto de programación con los fines para los que se solicita la concesión, que promuevan e incluyan la difusión de contenidos nacionales, regionales y locales y cumplan con las disposiciones aplicables.

Estos elementos se incluyeron en el Anexo 6 del Apéndice A de las Bases, en el cual el Interesado deberá presentar lo correspondiente en materia de contenidos, transmisión de tiempos del Estado y obligaciones fiscales que prevé el marco jurídico, así como los tiempos de publicidad que correspondan.

Asimismo, se estableció en el mismo documento que el Interesado deberá presentar y describir en su proyecto de producción y programación, al menos lo siguiente:

- i. La pauta programática que deberá distinguir e incluir la difusión de contenidos nacionales, regionales y locales;
- ii. El origen de la programación;
- iii. La clasificación por tipo de programación especificando el porcentaje estimado de transmisión de cada uno de ellos;
- iv. Una breve descripción de cómo considera que su proyecto de producción y programación satisface la función social de la radiodifusión en el marco del derecho de acceso a la información.

Por consiguiente, con base en los puntos anteriormente citados, el Instituto garantiza el cumplimiento de lo establecido en la Constitución y en la Ley, respecto a los elementos que debe considerar para el otorgamiento de concesiones de espectro para uso comercial en materia de radiodifusión.

**Cuarto.- Consultas públicas.** La consulta pública del Proyecto de Bases y del Proyecto de Calendario, tal y como quedó referenciado en los Antecedentes Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Octavo del presente Acuerdo, se efectuó por un período de 30 (treinta) y 20 (veinte) días hábiles, respectivamente, en los cuales el Instituto puso a disposición, a través de su portal de Internet, un formulario electrónico para recibir comentarios, opiniones y propuestas concretas en relación con el contenido del Proyecto de Bases y del Proyecto de Calendario.

Una vez concluidos los plazos de consulta pública correspondientes, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas respecto del proyecto en comento, así como el informe de consideraciones, por el que se brinda la atención a cada una de las participaciones recibidas.

En relación con lo anterior, la UER recibió y atendió 17 participaciones formuladas al Proyecto de Bases y 15 participaciones recibidas al Proyecto de Calendario. De las manifestaciones y propuestas realizadas, el Instituto pudo identificar oportunidades de precisión y mejora, logrando clarificar y robustecer el contenido de los instrumentos que rigen la Licitación No. IFT-8.

**Quinto.- Uso de medios electrónicos.** El avance tecnológico permite agilizar diversos procedimientos, incluyendo trámites y obtención de información, en beneficio de la sociedad, puesto que reduce costos, minimiza tiempos, hace más eficiente la programación de actividades y facilita el desarrollo de solicitudes o manifestación de pretensiones, entre otros. En México, la importancia del avance tecnológico no es ajena a la regulación específica en la materia.

El artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas pueden realizarse por medios electrónicos, entre otros, al prever lo siguiente:

*“Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:*

*(...)*

*II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y*

*(...)”*

Así, con la finalidad de efectuar las actuaciones a las que alude el precepto que nos ocupa, son necesarias: i) la aceptación expresa por parte del promovente, y ii) la comprobación fehaciente de recepción de las mismas.

Los actos que en la Licitación No. IFT-8 requieran del uso de medios electrónicos se encontrarán respaldados con el consentimiento del interesado/participante/participante ganador. De igual forma, podrá comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en razón de que, mediante el Sistema Electrónico de Registro (SER), se generará el folio único y contraseña de cada interesado quien, de cumplir con los requisitos prescritos en las Bases, sus Apéndices y Anexos, adquirirá la calidad de participante, que le permitirá tener conocimiento de las determinaciones adoptadas en el procedimiento de licitación pública que nos ocupa, que se efectúen mediante notificación electrónica, por medio del acuse de recibo respectivo, en el que conste la fecha y hora en que el interesado/participante se autenticó para abrir el documento a notificar.

No obstante, los documentos físicos originales, notificados mediante el uso de medios electrónicos, se encontrarán a disposición del particular, para el momento en que decida recogerlos en el domicilio del Instituto.



**Sexto.- Implementación de la Firma Electrónica Avanzada (e.firma).** Mediante Acuerdo P/IFT/041120/337, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobó en su XXI Sesión Ordinaria el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican”*, celebrada el 4 de noviembre de 2020.

La e. firma es el conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación del firmante, creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos y la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. Se trata de un instrumento tecnológico con validez jurídica, con el que se puede verificar la procedencia e integridad de los mensajes de datos firmados y transmitidos durante el intercambio electrónico, por medio de las distintas redes de telecomunicaciones, lo que permite evitar la suplantación de identidad y el repudio de la autoría de los mismos, cuando se toman las medidas necesarias para ello.

En términos de los artículos 23 y 28 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada (LFEA), el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es una autoridad certificadora para emitir certificados digitales, por lo cual podrá celebrar bases o convenios de colaboración para la prestación de servicios relacionados con la e.firma. En este sentido, distintas dependencias y entidades han instrumentado el uso de la e.firma, a través de la celebración de convenios de colaboración con el SAT.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 7 de la LFEA establece que los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con e.firma, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Es por ello, que el 2 de junio de 2016, el Instituto y el SAT suscribieron el Convenio de Colaboración para establecer mecanismos conjuntos de coordinación para instrumentar el uso de los certificados de la Firma Electrónica Avanzada, con la finalidad de establecer las acciones necesarias y los mecanismos de colaboración para el uso de la e.firma en los trámites o servicios proporcionados por el Instituto, en el ámbito de su competencia.

La validación de evidencias digitales, la verificación de certificados digitales de personas físicas y morales y los sellos de tiempo relacionados con el uso de la e.firma en las transacciones relacionadas con la gestión del Instituto, se realizarán conforme a lo previsto en las guías, manuales y demás documentos aplicables emitidos por el SAT.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1o. párrafo tercero, 6o., Apartado B, fracción III, 7o., 27, párrafos cuarto y sexto, 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones VII, XVIII, LII y LXIII, 16, 17 fracciones I y XV, 54, 55 fracción I, 56, 78 fracción II y 79 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 5, 63 y 64 de la Ley Federal de Competencia Económica; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones III y XXXVIII, 27 y 29 fracciones II y III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

## Acuerdo

**Primero.-** Se aprueba la “*Convocatoria a la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 234 Frecuencias en el segmento de 88 a 106 MHz de la banda de Frecuencia Modulada y de 85 Frecuencias en el segmento de 535 a 1605 kHz de la banda de Amplitud Modulada para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora (Licitación No. IFT-8)*”, documento que forma parte integral del presente Acuerdo.

**Segundo.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que lleve a cabo las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones de la “*Convocatoria a la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 234 Frecuencias en el segmento de 88 a 106 MHz de la banda de Frecuencia Modulada y de 85 Frecuencias en el segmento de 535 a 1605 kHz de la banda de Amplitud Modulada para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora (Licitación No. IFT-8)*”.

**Tercero.-** Se aprueban las “*Bases de Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 234 Frecuencias en el segmento de 88 a 106 MHz de la banda de Frecuencia Modulada y de 85 Frecuencias en el segmento de 535 a 1605 kHz de la banda de Amplitud Modulada para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora (Licitación No. IFT-8)*”, así como, sus Apéndices y Anexos, documentos que forman parte integral del presente Acuerdo.

**Cuarto.-** Se instruye a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para que lleve a cabo las acciones necesarias para la publicación en el Portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones de las “*Bases de Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 234 Frecuencias en el segmento de 88 a 106 MHz de la banda de Frecuencia Modulada y de 85 Frecuencias en el segmento de 535 a 1605 kHz de la banda de Amplitud Modulada para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora (Licitación No. IFT-8)*”, así como, sus Apéndices y Anexos.

**Quinto.-** Se instruye a la Coordinación General de Comunicación Social la difusión del procedimiento de “*Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 234 Frecuencias en el segmento de 88 a 106 MHz de la banda de Frecuencia Modulada y de 85 Frecuencias en el segmento de 535 a 1605 kHz de la banda de Amplitud Modulada para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora (Licitación No. IFT-8)*”.

**Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado Presidente\***

**Javier Juárez Mojica  
Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo  
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González  
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo  
Comisionado**

Acuerdo P/IFT/040821/336, aprobado por unanimidad en la XIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de agosto de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

---

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.





